

Presidencia
Oficina de Control Disciplinario Interno
Jefatura de Ejecución y Registro de Sanciones Disciplinarias

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO – DECISIÓN PRESCRIPCIÓN ACCIÓN DE COBRO Y SANCIÓN DISCIPLINARIA ORDENANDO LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO – ZULEMA PATRICIA MUÑOZ BARDALES – MEDIANTE PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

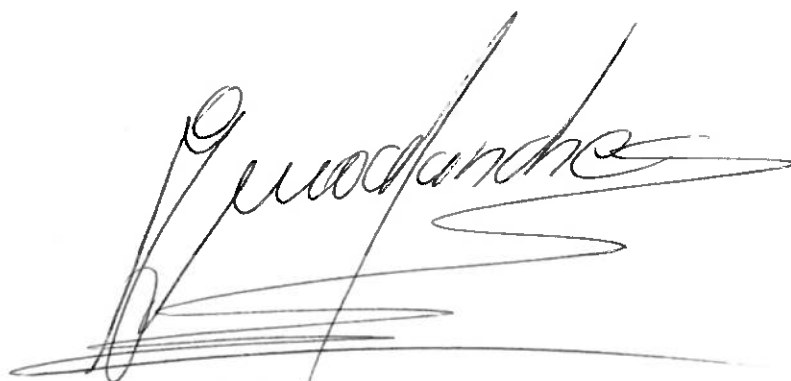
En la fecha doce (12) del mes de agosto del año 2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA y, a pesar de las diferentes diligencias para lograr notificar de manera personal la decisión del asunto a la señora **ZULEMA PATRICIA MUÑOZ BARDALES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.605.272, se procede a notificarla mediante este aviso el contenido del auto de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año 2025, proferido por el Jefe de Ejecución y Registro de Sanciones Disciplinarias de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Banco Agrario de Colombia, por medio del cual se declaró de oficio la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO Y DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA ORDENANDO LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**.

Notificación por aviso que se realiza mediante la publicación en la página electrónica del Banco Agrario de Colombia, con copia íntegra del acto administrativo, por el término de cinco (5) días, debido a que se hace imposible la notificación personal.

Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de desfijar su publicación.

Se informa que contra la citada providencia no procede ningún recurso por limitarse a actuaciones administrativas de trámite, la cual quedará en firme a partir del día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 75 y 87 de la Ley 1437 de 2011.

Quien notifica:



GENARO SÁNCHEZ CASTRO
Jefe de Ejecución y Registro de Sanciones Disciplinarias
Oficina de Control Disciplinario Interno

Proyectó: GYMM / PO - JERSD - OCDI

PRESIDENCIA

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

JEFATURA DE EJECUCIÓN Y REGISTRO DE SANCIONES DISCIPLINARIAS

No. OCDI-JERSD – 022

RADICADO	2018-001 – (173)
DEUDOR	ZULEMA PATRICIA MUÑOZ BARDALES
OBLIGACIÓN POR COBRAR	CONVERSIÓN A SALARIOS TÉRMINO SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN POR TRES (3) MESES
FECHA EJECUTORIA TITULO EJECUTIVO	17 DE FEBRERO DE 2018
DECISIÓN	DECLARAR PRESCRIPCIÓN ACCIÓN DE COBRO Y SANCIÓN DISCIPLINARIA - ORDENAR LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Bogotá D.C., 25 de junio de 2025

I. COMPETENCIA y OBJETO

El Jefe de Ejecución y Registro de Sanciones Disciplinarias de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Banco Agrario de Colombia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5° de la Ley 1066 de 2006, 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, 32 de la Ley 734 de 2002, 35 y 36 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con la delegación efectuada en los términos del artículo 1° del acto administrativo del 2 de julio de 2024 y, las funciones y facultades reglamentarias señaladas en el artículo tercero, numeral 1.4. del acto administrativo del 13 de febrero de 2024, expedidos por la Presidencia del Banco Agrario de Colombia, procede a decidir en relación con la declaración de oficio de la prescripción de la acción de cobro y de la sanción disciplinaria, adelantada e impuesta en contra de la señora **ZULEMA PATRICIA MUÑOZ BARDALES**, de acuerdo con lo expuesto a continuación.

II. ANTECEDENTES

Mediante fallo disciplinario de primera instancia del 31 de mayo de 2017, proferido por la Coordinación Disciplinaria Regional Sur de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Banco Agrario de Colombia, dentro del proceso administrativo disciplinario radicado bajo el número 2013-08-0043, se resolvió declarar responsable disciplinariamente a la señora **ZULEMA PATRICIA MUÑOZ BARDALES**, ordenando imponer en su contra sanción disciplinaria consistente en **SUSPENSIÓN** en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el término de **TRES (3) MESES**.

El fallo en mención se notificó personalmente a los sujetos procesales, donde se informó la procedencia del recurso de apelación y el término para interponerlo.

Decisión sancionatoria contra la cual se interpuso y sustentó recurso de apelación.

Con ocasión del trámite del recurso de apelación el proceso fue conocido por la segunda instancia, donde se profirió fallo de fecha 16 de noviembre de 2017, resolviendo confirmar el fallo de primera instancia de fecha 31 de mayo de 2017.

El citado fallo de segunda instancia, cumpliendo el trámite del recurso de apelación, quedó debidamente ejecutoriado y en firme el 20 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta que esta providencia se notificó por edicto a los sujetos procesales, el cual se desfijo el 19 de diciembre de 2017 y a partir de esta fecha empezó a surtir efectos jurídicos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 734 de 2002 y sentencia de constitucionalidad C-1076-2002.

Enseguida, con auto de fecha 22 de enero de 2018, suscrito por la Coordinación Disciplinaria Regional Sur de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Banco Agrario de Colombia, se ordenó convertir el



término de la sanción de suspensión de **TRES (3) MESES** en salarios básicos devengados para el momento de la comisión de la falta en el mes de marzo del año 2013, decisión que se terminó comunicando a la sancionada mediante oficio entregado a la empresa de correos el 16 de febrero de 2018, quedando está debidamente ejecutoriada y en firme el 17 de febrero de 2018, en los términos dispuestos en los artículos 75 y 87 de la Ley 1437 de 2011 - (CPACA).

Igualmente, se encuentra en el expediente de cobro coactivo el oficio número 000026 de fecha 12 de febrero de 2018, expedido por la Gerencia de Compensación de la Vicepresidencia de Gestión Humana de esta entidad bancaria, donde se estableció que, para el momento de la comisión de la falta, en el primer semestre del año 2013, la señora **ZULEMA PATRICIA MUÑOZ BARDALES**, devengaba una asignación salarial básica mensual de **UN MILLON CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$1'417.000) M/CTE**, en consecuencia, el valor total de la sanción de suspensión de **TRES (3) MESES**, correspondía a **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$4.251.000) M/CTE**.

Enseguida, mediante oficio suscrito el 15 de febrero de 2018, por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de esta entidad bancaria, se extendió a la sancionada carta de cobro mediante la cual se le indicaba el valor total de la obligación a pagar como resultado de la conversión de la sanción, la manera en la cual debía realizar dicho procedimiento y, a su vez, se le brindaba la posibilidad de realizar una propuesta de pago.

Posteriormente, el Presidente del Banco Agrario de Colombia expidió acto administrativo el 17 de marzo de 2020, mediante el cual se ordenó:

*"1. Librar mandamiento de pago de menor cuantía en contra de **ZULEMA PATRICIA MUÑOZ BARDALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.605.272, para que en el término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia pague en las Oficinas del Banco Agrario de Colombia S.A. (...) la suma de \$4.251.000, por capital, más los intereses comerciales que se causen (...)"*

La citada providencia se remitió a la Coordinación Disciplinaria Regional Sur del Banco Agrario de Colombia, mediante oficio 0000691 del 30 de noviembre de 2020, suscrito por el Jefe de la OCDI de esta entidad bancaria, donde se comisionó para realizar la notificación de este acto administrativo y, se estableció como termino para dicha diligencia el **"de la distancia"**.

En atención a la comisión del Jefe de la OCDI de esta entidad bancaria, la Coordinación Disciplinaria Regional Sur del Banco Agrario de Colombia, emitió respuesta el 4 de noviembre de 2021, a través del correo electrónico institucional, donde informo: *"Tomando en consideración los registros de la Coordinación mediante los cuales se tiene conocimiento que la señora **ZULEMA MUÑOZ BARDALES**, identificada con la c.c. 32605272 reside en la carrera 11 A No. 53 A – 88 / Ciudadela Metropolitana de Soledad (Atlántico), teléfonos 3165158281 y 3127722911 no es posible atender el exhorto."*

Además, revisada la actuación administrativa de cobro coactivo no se encuentran evidencias o pruebas de la realización formal de la diligencia de notificación o, a través de las otras formas de notificación establecidas en el Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989) o, en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

Lo anterior, indica que no fue posible notificar o comunicar formalmente la decisión de mandamiento de pago a la deudora.

Así mismo, se adelantaron diligencias de investigación de bienes a nombre de la deudora **ZULEMA PATRICIA MUÑOZ BARDALES**, entre el 30 de noviembre y 16 de diciembre de 2020.

III. CONSIDERACIONES

Previo a iniciar con el análisis correspondiente, es fundamental en este caso tener la claridad de la aplicación de dos actuaciones administrativas independientes que, se entiende deben iniciar en principio a partir de la ejecutoria y firmeza de un acto administrativo (simple o complejo) que contiene

una decisión disciplinaria sancionatoria, esto es, la acción de cobro y la ejecución de la sanción disciplinaria.

El ejercicio de la acción de cobro (persuasivo o coactivo) se entiende, en esta materia, como la facultad, potestad o prerrogativa legal de cobro que tienen las entidades públicas con el fin de hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, mediante la actuación administrativa correspondiente para obtener el pago de una obligación dineraria que, para el caso, se trata del valor resultante de la conversión de la sanción disciplinaria de suspensión a su equivalente en salarios básicos devengados por el disciplinado para el momento de la comisión de la falta.

Por su parte, la actuación administrativa de ejecución de la sanción disciplinaria hace referencia al cumplimiento o materialización de esta, atendiendo lo dispuesto en la Ley disciplinaria vigente y, de manera particular en la parte resolutoria del acto administrativo sancionatorio donde se impone una sanción disciplinaria de suspensión.

3.1. Prescripción de la acción de cobro:

En primer lugar, es importante precisar que para resolver de oficio la viabilidad de entrar a declarar la ocurrencia del fenómeno jurídico de la prescripción, en este caso, respecto de la acción de cobro de la obligación dineraria surgida como consecuencia de la conversión del término de la sanción de suspensión en salarios básicos devengados para el momento de la comisión de la falta, este Despacho tendrá en cuenta los parámetros normativos contenidos en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989), por remisión expresa del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

Al respecto, encontramos que este fenómeno jurídico se regula en el artículo 817 del E.T., donde se establece en su tenor literal, lo siguiente:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:
(...)

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. (...)" (Negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto)

Así mismo, en el artículo 818 del E.T. se indica lo siguiente en relación con la interrupción y suspensión del término de prescripción de la acción de cobro:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPTIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)" (Negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto)

En este contexto normativo, se procede a verificar y analizar en la presente actuación administrativa, si la acción de cobro respecto de la obligación dineraria que surgió como consecuencia de la conversión del término de la sanción de suspensión en salarios básicos devengados para el momento de la comisión de la falta, impuesta a la deudora **ZULEMA PATRICIA MUÑOZ BARDALES**, se encuentra vigente a la fecha.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha obligación dineraria se encuentra contenida en un título ejecutivo complejo, constituido por los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, así como por el auto que ordenó la conversión a salarios de la sanción disciplinaria de suspensión, último acto administrativo que terminó de crear o consolidar el citado título ejecutivo complejo, el cual quedo debidamente ejecutoriado y en firme el 17 de febrero de 2018, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 87 de la Ley 1437 de 2011 - (CPACA).



Encontramos en este caso que, el término de prescripción de la acción de cobro se contabilizó a partir del 17 de febrero de 2018 y hasta el 17 de febrero de 2023, lo cual indica de manera objetiva que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años de este término de prescripción, sin que se hubiere realizado o concretado el cobro de la obligación dineraria en contra de la deudora, situación que permite colegir en principio la ocurrencia del fenómeno jurídico de la prescripción de la acción de cobro, por cuanto, a partir del 18 de febrero de 2023, fecha de ocurrencia de la prescripción, han transcurrido otros **dos (2) años y cuatro (4) meses**, aproximadamente.

No obstante, se evidencia que se profirió auto de mandamiento de pago en contra de la señora **ZULEMA PATRICIA MUÑOZ BARDALES**, el cual debía ser notificado inicialmente de manera personal o, a través de las otras formas de notificación establecidas en el E.T. y en el CPACA, es decir, por aviso, correo, correo electrónico, publicación, conducta concluyente, etc., sin embargo, no se encuentran evidencias o pruebas en el expediente de la notificación formal de este acto administrativo a través de cualquiera de las mencionadas formas de notificación, con el fin de garantizar el principio de publicidad y consecuentemente el derecho fundamental al debido proceso.

Razones por la cuales se colige que no se realizó formalmente la notificación del auto de mandamiento de pago en contra de la señora **ZULEMA PATRICIA MUÑOZ BARDALES**.

Trámite procesal de notificación que, de haberse realizado formalmente dentro del lapso inicial de los cinco (5) años del término de prescripción establecido en el Estatuto Tributario, interrumpía este y empezaba a correr un término nuevo e igual desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, es decir, cinco (5) años, como se establece en el artículo 818 del E.T.

En resumen, se establece que la administración contaba con cinco (5) años para adelantar la acción de cobro de la obligación dineraria a cargo de la señora **ZULEMA PATRICIA MUÑOZ BARDALES**, los cuales se contabilizaron inicialmente a partir de la ejecutoria del acto administrativo disciplinario sancionatorio (título ejecutivo complejo); esto es el 17 de febrero de 2018 o, a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, actuación procesal última que no se realizó o concreto formalmente, por cuanto se reitera, revisado y verificado el expediente administrativo de cobro coactivo no se encontraron evidencias o pruebas de la notificación formal a la deudora del auto de mandamiento de pago que, permitiera interrumpir este plazo prescriptivo de la acción de cobro en contra de la señora **ZULEMA PATRICIA MUÑOZ BARDALES**, durante el tiempo otorgado legalmente para tal fin.

Lo anterior, permite determinar que la prescripción de la acción de cobro se configuró una vez transcurridos cinco (5) años a partir de la ejecutoria del acto administrativo disciplinario sancionatorio, es decir, que este término prescriptivo se cumplió y tiene efectos jurídicos a partir del día **18 de febrero de 2023**, fenómeno jurídico que da lugar a la extinción de la acción de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 817 del E.T., perdiendo la administración la facultad o potestad para exigir el pago mediante el cobro coactivo de la mencionada obligación dineraria.

Circunstancias fácticas y jurídicas, las cuales permiten concluir que no es posible proseguir con el trámite de la presente actuación administrativa de cobro coactivo, esto debido a que lo actuado tendría nula incidencia jurídica para los fines del cobro de la citada obligación dineraria y, sus efectos serían inaplicables al estar plenamente demostrado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción de cobro, como se declarará en la parte resolutive de esta decisión.

Como consecuencia se ordenará a continuación la terminación de esta actuación administrativa de cobro coactivo y su consecuente archivo.

3.2. Prescripción de la sanción disciplinaria

Además, de las circunstancias fáctico-jurídicas analizadas en párrafos anteriores, tenemos que, de manera paralela a la prescripción de la acción de cobro, también prescribió la sanción disciplinaria consistente en **SUSPENSIÓN** en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el término de **TRES (3) MESES**, teniendo en cuenta que el término de prescripción establecido para las sanciones disciplinarias corresponde a cinco (5) años, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley disciplinaria aplicable

al asunto objeto de análisis, particularmente en los artículos 32 de la Ley 734 de 2002 y, 35 y 36 de la Ley 1952 de 2019, que en su tenor literal establecen:

LEY 734 DE 2002:

"ARTÍCULO 32. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco años, contados a partir de la ejecutoria del fallo. (...)"

LEY 1952 DE 2019:

"ARTÍCULO 35. CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA. Son causales de extinción de la sanción disciplinaria:

(...)

2. La prescripción de la sanción disciplinaria.

ARTÍCULO 36. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA. La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo. (...)" (Negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto)

Término prescriptivo de la sanción disciplinaria que se cuenta inicialmente a partir de la ejecutoria del fallo sancionatorio, en este caso, a partir del **20 de diciembre de 2017**, cuando quedo debidamente ejecutoriado el fallo de segunda instancia y, el cual se finalizó o extinguió transitoriamente el **20 de diciembre de 2022**.

Lo anterior, a pesar de la suspensión de los términos en las actuaciones disciplinarias por parte de la Presidencia del Banco Agrario de Colombia, como consecuencia del hecho notorio e histórico relacionado con la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, atendiendo a la pandemia mundial causada por el coronavirus (COVID-19).

La suspensión de términos referida fue ordenada en el Banco Agrario de Colombia mediante los actos administrativos internos No. 4º del 26 de marzo, 5º del 8 de abril y 6º del 24 de abril de 2020, **iniciando a partir del 25 de marzo de 2020**, y levantada mediante acto administrativo No. 7º del 15 de julio de 2020, **retomando los términos a partir del 21 de julio de dicha vigencia**, por lo cual estuvo vigente dicha suspensión de términos durante un lapso de **ciento diecinueve (119) días**.

Esto implica que los términos procesales de todas las actuaciones administrativas disciplinarias que conocía y adelantaba la Oficina de Control Disciplinario Interno del Banco Agrario de Colombia, durante ese lapso, incluidos los términos de prescripción de la sanción disciplinaria, aplicables también a la sanción impuesta a la señora **ZULEMA PATRICIA MUÑOZ BARDALES** dentro del proceso disciplinario de la referencia, estuvieron suspendidos durante este tiempo.

No obstante, a pesar de la suspensión de los términos dentro de la actuación administrativa de ejecución de la sanción objeto de análisis, se evidencia que, a la fecha, ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción disciplinaria consistente en **SUSPENSIÓN** en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el término de **TRES (3) MESES**, impuesta en el proceso disciplinario mencionado, por cuanto, a partir del **18 de abril de 2023**, fecha definitiva de ocurrencia de la prescripción de la sanción disciplinaria, donde se tuvo en cuenta el lapso de los ciento diecinueve (119) días de suspensión del término de prescripción, han transcurrido otros **dos (2) años y dos (2) meses, aproximadamente**.

Razones por las cuales, se concluye que no es posible proseguir con el trámite de la actuación administrativa de ejecución de la sanción disciplinaria, esto debido a que lo actuado tendría nula incidencia jurídica para los fines de la ejecución de la sanción disciplinaria y, sus efectos serían inaplicables al estar plenamente demostrado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción disciplinaria, como se declarará en la parte resolutive de esta decisión.

Como consecuencia se ordenará a continuación la terminación de la actuación administrativa de ejecución de la sanción disciplinaria y su consecuente archivo.



3.3. Pérdida de ejecutoriedad o, fuerza ejecutoria de los actos administrativos:

En virtud de todo lo anterior, se entiende que se ocasionó la pérdida de ejecutoriedad o, fuerza ejecutoria del acto administrativo disciplinario sancionatorio (Fallos de primera y segunda instancia, así como el auto de conversión de la sanción), mediante el cual se impuso la sanción disciplinaria en contra de la señora **ZULEMA PATRICIA MUÑOZ BARDALES**, y que dieron origen a la acción de cobro coactivo. Lo anterior, de acuerdo con lo plasmado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), donde se indica:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.” (Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original).*

IV. OTRAS DECISIONES

Finalmente, es importante resaltar que, una vez revisada la actuación surtida en el marco de las actuaciones administrativas de cobro persuasivo de la obligación dineraria a cargo de la deudora **ZULEMA PATRICIA MUÑOZ BARDALES** y, de la ejecución de la sanción disciplinaria, se advierte una presunta inactividad o mora en el impulso procesal de estas actuaciones administrativas, que presumiblemente pudo desembocar en la prescripción de la acción de cobro y de la sanción disciplinaria.

No encontrando este Despacho ningún elemento factico o jurídico en las actuaciones administrativas objeto de análisis que, permitan en principio justificar la presunta inactividad o mora en el impulso procesal.

En consecuencia, en atención a los deberes funcionales consagrados en los artículos 38, numeral 25 y 87 de la Ley 1952 de 2019, se procederá a remitir copias de esta decisión y de las demás piezas procesales pertinentes, para que la Jefatura Principal de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Banco Agrario de Colombia, evalúe la procedencia de iniciar la actuación disciplinaria que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR de oficio la prescripción de la acción de cobro en relación con la obligación dineraria a cargo de la señora **ZULEMA PATRICIA MUÑOZ BARDALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.605.272, y por consiguiente la extinción de esta en la presente actuación administrativa de cobro, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR de oficio la prescripción de la sanción disciplinaria consistente en **SUSPENSIÓN** en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el término de **TRES (3) MESES** y por consiguiente la extinción de esta dentro de la actuación administrativa de ejecución, adelantada en contra de la señora **ZULEMA PATRICIA MUÑOZ BARDALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.605.272, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: Como consecuencia de las declaraciones anteriores, **ORDENAR** la terminación del procedimiento administrativo y, el consecuente archivo de estas actuaciones, adelantadas en contra de la señora **ZULEMA PATRICIA MUÑOZ BARDALES**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR y entregar copia de la presente decisión a la señora **ZULEMA PATRICIA MUÑOZ BARDALES**, informándole que contra esta no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 833-1 del Estatuto Tributario y 75 de la Ley 1437 de 2011. La cual quedará en firme a partir del día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REMITIR copias de esta decisión, del fallo de primera instancia y, de las demás decisiones y piezas procesales obrantes en la actuación administrativa de cobro, a la Jefatura Principal de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Banco Agrario de Colombia, por las razones expuestas en el capítulo denominado "*Otras Decisiones*".

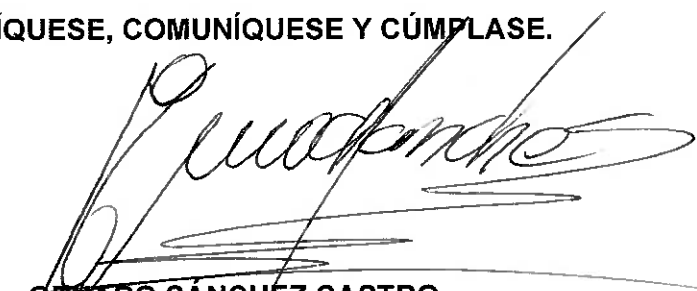
SEXTO: COMUNICAR Y REMITIR a la División de Relacionamiento con el Ciudadano de la Procuraduría General de la Nación, el formulario identificado con el código **REG-GD-SI-005** - Registro Novedades de Sanciones Disciplinarias, para que se realicen los registros correspondientes en las bases de datos del ente de control.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión y remitir a la Gerencia de Contabilidad del Banco Agrario de Colombia, cuando a ello hubiere lugar, para que se realicen los registros contables correspondientes en las bases de datos de la citada Gerencia.

OCTAVO: DISPONER que las diligencias o actuaciones del procedimiento administrativo de cobro y de ejecución de la sanción disciplinaria, se almacenen en el archivo de gestión de la Jefatura de Ejecución y Registro de Sanciones Disciplinarias.

NOVENO: EFECTUAR por la Secretaría de la Jefatura de Ejecución y Registro de Sanciones Disciplinarias, las notificaciones, comunicaciones y registros electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GENARO SÁNCHEZ CASTRO
Funcionario Ejecutor
Jefe de Ejecución y Registro de Sanciones Disciplinarias

Proyectó: GSC – Jefe - JERSD – OCDI

